

dente el ejercicio de una acción ó la reclamacion de un derecho, con su consejo deberá procederse siempre en tales circunstancias. Por el contrario, cuando el heredero sea el que represente al difunto en los pleitos pendientes, ó el que haya de promover las acciones, como que es el interesado principal, como que las consecuencias que pudieran nacer del uso impropio de las reclamaciones judiciales, la afectaria personalmente, claro es que en tal caso procederá y determinará como estime conveniente, sin necesidad de autorizacion de ninguna clase.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ADMINISTRACION DEL ABINTESTATO.

Observaciones.

La Seccion de que vamos á ocuparnos se propone dictar reglas para la administracion de los bienes pertenecientes al abintestado, lo cual es ciertamente una novedad en el derecho; porque si bien segun la anterior jurisprudencia, tambien se ponian en depósito y se administraban los caudales pertenecientes á las herencias, no se habia dictado disposicion alguna que determinase de una manera clara los deberes de los encargados de la administracion, ni los derechos que les asistían. En efecto, la indeterminacion de las leyes sobre una materia tan interesante dió ocasion á excesos y abusos de suma trascendencia, que no podian pasar desapercibidos, cuando se trataba de la reforma de las leyes de procedimientos para corregirlas, y para que la opinion pública restituyese el prestigio merecido á los tribunales.

Pues bien, la *Ley de enjuiciamiento en la Seccion segunda del tit. 9* ha procurado llenar esta mision interesantísima; y si bien acaso no ha acertado siempre á dictar las disposiciones convenientes para conseguir su objeto, cuando menos debe reconocerse en ella la mejor intencion, el mejor deseo; y si algunos defectos se notan, no serán nacidos sino del exceso de celo en querer poner trabas que impidan los abusos anteriormente experimentados.

Procedian estos de la indeterminacion de las épocas en que los administradores de los bienes debian rendir las cuentas correspondientes, y la *Ley*, queriendo evitar que el trascurso de largo tiempo para dar cuenta de la administracion produzca el olvido de los hechos, ó haga difícil la averiguacion de las cosas, prescribe que el administrador nombrado dé cuentas cada mes. Esta medida general y absoluta, si bien tiende á conseguir la estirpacion de los abusos indicados, carece de la relacion debida á la calidad de los asuntos y de los bienes que sean objeto de la administracion del elegido por el juez; porque si bien cuando el caudal del difunto consista en efectos muebles sujetos al comercio, procederá la rendicion de cuentas mensuales; por el contrario, cuando el haber hereditario se forma en su mayor parte de bienes raices ó de otros que den productos en épocas determinadas, la cuenta mensual podrá ser á las veces tan ridícula, que consista en la repeticion del saldo de la del mes anterior. En nuestro concepto, hubiera sido mejor que la *Ley de enjuiciamiento* señalase plazos, habida consideracion á la calidad de los bienes administrados; ó mejor que autorizase á los jueces, pero con obligacion de fijar un término al comenzar las diligencias del juicio de abintestado, dentro del cual constante y sucesivamente se viniesen rindiendo las que correspondieran.

Ha querido tambien la *Ley* evitar los escándalos y los amaños, que en algunos casos se hicieron ostensibles, respecto á arrendamiento de los bienes que constituyen el haber del difunto; y prescribe asimismo como regla general, que no se pueda ejecutar arrendamiento alguno sino en pública subasta con todas las formalidades, de que tendremos ocasion de hacernos cargo al exponer los arts. 389 y siguientes. Ciertamente que esa medida producirá la estincion de los males experimentados, pero al mismo tiempo causará no pocas veces embarazos de tal importancia, que acaso sean mayores en funestas consecuencias, que los bienes que de esa medida general se esperan.

Preséntase, por ejemplo, el arrendamiento de las casas de Madrid pertenecientes á un abintestado, y si cada vez que se desalquile un cuarto hubiera de anunciarse el arrendamiento por subasta, con todas las demas diligencias que prescriben los artículos antes citados, seguirian las casas sin inquilino largo tiem-

po, ó tal vez para siempre, porque no habria quien quisiera tomarse la molestia de asistir á una subasta para obtener un remate favorable. Repetimos aquí lo dicho anteriormente; creemos que el establecimiento de reglas generales absolutas para todas las operaciones de la administracion, cuando los bienes objeto de ella pueden ser de diferente especie y exigir diverso sistema administrativo, ó productivos en épocas distintas y por causas de diferente género, debe reputarse como pernicioso, por mas que se proponga un objeto santo y saludable, por mas que respecto á alguna de aquellas clases sea beneficioso.

Tambien el *art. 397* establece una regla general, pero limitada por medio de escepciones; ordena la necesidad de la pública subasta para las ventas, que será perjudicial en ciertos casos, porque impedirá aprovechar ocasiones dadas, que pudieran hacer elevar los productos de los bienes de varias clases á una cantidad, que ya mas tarde y á virtud de todas las formalidades prescritas no podrá realizarse. Bien comprendemos que la absoluta libertad para las enagenaciones, asi como para la administracion, produciria todos los efectos que actualmente hemos tenido ocasion de lamentar. Pero la restriccion absoluta y la prohibicion general ocasionan ordinariamente las mismas consecuencias que el exceso injustificable de la libertad. Si bien la pública subasta pudiera considerarse como un medio de evitar los fraudes en las enagenaciones, tambien en las subastas existen aquellos, encubiertos bajo el manto de la autoridad judicial; y fuera de eso no es el único medio de asegurar que no se cometerán abusos en los contratos; de modo que cuando quiera que de hacerla tan indispensable se tocasen perjuicios para el aumento de precio, hubiera sido mejor adoptar otros medios que pudieran producir seguridad á favor de los interesados en la participacion de los bienes hereditarios.

Pero como quiera que esto sea, entre la indeterminacion completa de las leyes que precedieron á la de *enjuiciamiento*, y los inconvenientes del sistema administrativo que esta establece en la *Seccion segunda, titulo 9*, nosotros elegimos este último; porque los males que dejamos indicados, y que podrán tocarse con frecuencia, nacerán del entorpecimiento de la accion administrativa, trabada con exceso por la intervencion judicial, pero nun-

ca llevarán consigo perjuicios de ocultacion ó defraudacion en los bienes administrados, que era lo que anteriormente se probaba, efecto de la falta de reglas relativas á los deberes de los administradores, y de los derechos que á los mismos se les concedían.

ART. 385. Terminado y rectificado el inventario, el Juez podrá exigir al Administrador de los bienes mayor fianza que la que hubiere prestado en las primeras diligencias, si así lo exigiere la verdadera entidad del caudal.

El Juez reemplazará con Administrador que dé fianza cumplida, al que no la hubiere dado ó diere suficiente.

Habiendo sancionado el *art. 359*, que el juez que conozca de las diligencias preventivas del abintestato, nombre administrador y depositario de los bienes despues de haberlos inventariado, y el *361* que este administrador y depositario preste la fianza proporcionada, que el juez le exigiese, como era consiguiente á la naturaleza del asunto, fué preciso que despues el *385* decretase que el mismo juez pueda exigir al administrador de los bienes mayor fianza que la que antes hubiese prestado, vistas ya las diligencias de terminacion y rectificacion del inventario. Esta medida, que se halla consignada en el artículo que nos ocupa, se funda en la calidad de estos asuntos, porque como las primeras diligencias del inventario, tal vez no arrojen la verdad completa, la exacta relacion de todos los bienes pertenecientes á la herencia, era consiguiente que no se trabase la accion judicial de tal modo, que no pudiese con presencia de nuevos datos exigir fianza de mayor cuantía.

Pero reconociendo que el promotor fiscal debe intervenir en todo lo relativo á la administracion, supuesto que el *art. 367* le faculta para proponer las observaciones oportunas á la seguridad y buena administracion de los bienes, y que el heredero declarado y reconocido puede ejercer tambien en su caso esas mismas funciones por el interés que le reporta el hecho de ser declarado tal, se dudará tal vez si el juez de oficio podrá ó no exigir esa nueva mayor fianza de que habla el *art. 385*. Sin embargo, recordando que segun el *361* es responsable de la

suficiencia de la que exigió al nombrado para administrar los bienes, claro es que no podrá negársele sin injusticia la facultad oficial de exigir otra mayor, cuando lo creyese conveniente, para la seguridad del caudal mortuario. No tan solo creemos que es justa esa autorizacion, sino que, á pesar de que las palabras, *si asi lo exigiese la verdadera entidad del caudal*, pudieran considerarse como una condicion, que autoriza al administrador nombrado para oponerse al aumento de fianzas cuando el juez lo decreta, sin que la verdadera entidad del caudal lo exiga, no podemos entenderlas en ese sentido, sino que por el contrario reconocemos en el juez la libertad ilimitada respecto á este particular, asi como tambien en cuanto á la remocion del administrador, sin necesidad de espresar causa de ninguna especie. Asi es como puede comprenderse la disposicion del *art. 359*, que declaró al administrador amovible á voluntad del juez que conozca del abintestato.

ART. 386. *El Administrador nombrado, ó el que lo reemplace, rendirá cuentas el dia último de cada mes.*

Estas cuentas se unirán á los autos.

El Juez oirá sobre ellas al Promotor si no hubiere heredero declarado, y las aprobará en su caso sin perjuicio, disponiendo el depósito del saldo que resultare en el establecimiento público en que se hallen depositados los demas fondos del ab-intestato.

ART. 387. *Todas las actuaciones relativas á administracion estarán de manifesto en la escribanía á disposicion de los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, y el Juez deberá atender las reclamaciones justas que sobre ellas hicieren.*

ART. 388. *Reconocidos por ejecutoria como herederos uno ó mas de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos todo lo relativo al examen y aprobacion de las cuentas, cesando completamente la intervencion del Promotor.*

Considerando indispensable la *Ley de enjuiciamiento* fijar una época para la rendicion de las cuentas administrativas, señala el último dia de cada mes para efectuar esa operacion, y ordena; primero, que esas cuentas se unan á los autos; y segundo, que el juez oiga sobre ellas al promotor, cuando no hubiese todavía

herederos declarados, para que esponga los agravios al caudal mortuario, si creyese que algunos existian. Ya dijimos anteriormente que creemos, que esa regla general y absoluta no siempre será beneficiosa á los intereses de los partícipes en la herencia; porque, á mas de no ser necesaria en ciertos casos, atendida la calidad de los bienes de que se componga el caudal, ocasionará en otros gastos de alguna consideracion, que consumirán una parte no despreciable de la herencia.

Y las aprobará en su caso sin perjuicio. Esta cláusula comprendida en el *art. 386* nos obliga á consignar algunas observaciones que creemos de interés para evitar conflictos y dificultades á los jueces. Redúcese la primera á llamar su atencion sobre el silencio de la *Ley* respecto á la forma de sustanciar el expediente de cuentas mensuales, que segun el artículo citado deben presentarse. Dada que sea la mensual por el administrador, debe unirse á los autos ó pieza principal, porque segun el *art. 378* á la primitiva se une todo lo que diga relacion á la administracion del abintestato y á sus incidencias. Una vez unidas las cuentas á los autos, el juez deberá decretar que se comuniquen al promotor para que esponga lo conveniente sobre ellas. Pues bien; el promotor propone agravios en esas cuentas, y nosotros preguntamos: ¿qué deberá hacer en ese caso el juez? ¿Habrá de prestar su aprobacion sin perjuicio, entendiéndose como tal, el de que queden aprobadas, no obstante los agravios alegados por el promotor, y á calidad de que respecto á estos se trate en otra ocasion mas oportuna? O por el contrario, ¿deberá denegar en silencio por entonces su aprobacion, dejándose de averiguar la exactitud de esos agravios? En otro caso, ¿en qué forma habrá de sustanciarse ese incidente promovido sobre reparos opuestos á las cuentas? Nada dice la *Ley de enjuiciamiento* sobre este particular en el *art. 386*, ni en ninguno de los que le siguen. Unicamente en el *art. 402* impone al administrador la obligacion de rendir una cuenta general de su administracion á los herederos reconocidos, ó al Estado en su caso.

Pero ese deber no indica siquiera la reserva de la averiguacion de la exactitud de los agravios para el dia en que haya de dar esa cuenta general, porque en tal caso la disposicion prescrita por el *art. 386* sería poco menos que inútil, sería infruc-

tuosa, en cuanto no reformara los vicios de la administracion, ni serviria para poner remedio á los abusos que los administradores pudieran cometer, durante el tiempo que desempeñasen ese cargo. En nuestro concepto, aunque la *Ley* no ha determinado la forma de sustanciar esas reclamaciones incidentales, y la alegacion de los agravios hecha por el promotor ó los herederos en su caso, deberán depurarse, oyendo brevemente sobre ellos al administrador y á la parte que los propone, en la forma establecida para todos los incidentes en general, y el juez, por último tendrá que dictar una providencia en que apruebe ó desapruebe las cuentas propuestas.

Pero la cláusula de *sin perjuicio* usada en el pár. 3.º del artículo 386, al tratar de la aprobacion de las cuentas, significa con toda claridad que no puede ser sino interina, y á reserva del derecho que asiste á los herederos para reclamar cuando sean reconocidos. En efecto, el promotor, si bien tiene la representacion de los intereses de los herederos ausentes, ó de los que se han presentado pero no han sido reconocidos, ese carácter no puede autorizarle hasta el punto de cancelar definitivamente las cuentas; y por esa causa el juez podrá únicamente dictar la aprobacion *sin perjuicio* del derecho de los herederos, ó del Estado en su caso, para reclamar contra los agravios que en su concepto les hubieren irrogado én las cuentas mensuales.

Tan exacta es esa esplicacion, que las disposiciones de los arts. 387 y 388 la corroboran indudablemente, y con especialidad la del primero, supuesto que autoriza á los herederos que reclaman la herencia, pero que todavía no han sido reconocidos, para examinar todas las acciones relativas á la administracion en la escribanía donde estarán á su disposicion, y para formalizar los reparos que crean convenientes, siempre que encuentren defectos, ya en la forma de administrar, ya por razon de las cantidades cargadas ó adatadas.

Ordena tambien la *Ley de enjuiciamiento*, que el saldo que resulte de las cuentas mensuales, se deposite necesariamente en el establecimiento público, en que se hallen los demas fondos del abintestato. Esta disposicion del art. 386 nos hace recordar, que el metálico ó alhajas que se encuentren entre los bienes pertenecientes al difunto, tienen que depositarse tambien

en el establecimiento señalado por la ley, dando recibo, que el juez ha de conservar en su poder, como comprobante del depósito. Pues bien, esta regla establecida para el depósito de los capitales deberá entenderse tambien aplicable á los saldos mensuales de tal modo, que el documento que se espida ha de obrar en poder del juez, fijando de él testimonio en los autos.

Esta opinion, fundada en la razon de identidad que existe entre el caso del art. 362 y el 386, podrá tal vez combatirse sosteniendo, que el documento que acredite el depósito es la garantía ó finiquito dado al administrador depositario para que le sirva de data en las cuentas generales. En efecto, si dadas las mensuales y aprobadas por el juez no se proveyese al administrador de documento alguno que acreditase el depósito del saldo, quedaria espuesto á que, estraviándose el expediente de la escribanía, se le reclamasen de nuevo las cantidades que de orden judicial se depositaran en establecimiento público. Pero á mas de que este conservaria los libros en que resultara que se habia realizado, podria tambien facilitársele, de orden del juez, al administrador otro que acreditase el cumplimiento del depósito acordado en la providencia de aprobacion de las cuentas.

El juez deberá atender las reclamaciones justas que sobre ellas se hicieren. Esta cláusula del art. 387, referente á los herederos presentados, pero no reconocidos como tales, ó esplica de una manera impropia el pensamiento de la *Ley*, ó quiere decir que no se dá derecho á los herederos citados para formalizar reclamaciones relativas á la administracion de los bienes; porque, si en efecto se les concediese este, el juez no solo *deberia atender* á las pretensiones, sino que tendria que *acogerlas* para proveer inmediatamente respecto á ellas, porque de no entenderse asi, el uso del verbo *deberán* con aplicacion á un derecho no explicaria exactamente el deseo de la *Ley*. Teniendo presente que se trata de herederos que no han sido reconocidos, parecerá mas propia la interpretacion en este último sentido, porque quien todavía no goza de una representacion declarada en la herencia, no podrá practicar derechos que tengan relacion con la parte administrativa de sus bienes. Por esa causa tal vez se haya valido el art. 387 de una fórmula que significa mas bien la respetuosa deferencia de parte de los jueces, que un precepto incuestionable.

Mas como quiera que esto sea, cuando los que se crean con derecho á la herencia se han presentado ya; cuando en esa situacion todavia incompleta tienen facultad para examinar todos los actos relativos á la administracion, claro es que la ley no ha debido autorizarlos únicamente para ilustrar el ánimo judicial con las observaciones que se les ocurran, sino que ha de entenderse que les autoriza para reclamar lo que estimen conveniente contra los actos administrativos.

Reconociendo la *Ley* que el juicio de abintestato puede colocarse en dos situaciones diferentes; consistente la una en que solo intervenga el fiscal, porque todavia no existan herederos reconocidos; y otra en que por hallarse ya declarados herederos no tenga intervencion aquel, dispone en el *art. 386*, sin necesidad de hacerlo indudablemente, que, cuando hubiese ya herederos reconocidos como tales por ejecutoria, de los parientes que se hubiesen presentado reclamando la herencia, con ellos han de entenderse todas las diligencias relativas al exámen y aprobacion de las cuentas, cesando completamente la intervencion del promotor. Decimos que sin necesidad indudablemente se hace esa declaracion en el *art. 386*; porque en la realidad no es sino una reproduccion del *pár. 2.º del 375* en el cual se habia declarado ya, que los promotores si guieran tomando parte en los juicios hasta que hubiese herederos reconocidos y declarados por ejecutoria, y que desde ese momento terminará su intervencion en aquellos, y en todas las cuestiones pendientes ó que pudiesen promoverse en lo sucesivo; asi como tambien en todas las incidencias relativas al abintestato.

Hemos hablado hasta ahora de la persona que puede nombrar administrador del abintestato, de la obligacion que á este se impone de dar fianza, sin la cual no se admite á gestionar en los asuntos de la herencia, y de todas las demas funciones que pueden desempeñar. Pero en ninguna parte de la *Ley de enjuiciamiento* hemos encontrado disposicion alguna que determine, si cuando la administracion del caudal mortuario sea complicada podrán ó no nombrarse mas administradores que uno solo. Nótase, pues, que la *Ley* siempre hace mencion de un solo administrador, y por consiguiente parece que, ateniéndonos estrictamente á los varios artículos de que hemos tratado, deberá convenirse en que el juez

no puede nombrar mas de una sola persona para que administre los bienes de la herencia. No sostendremos nosotros como doctrina incontestable que sea lícito el nombramiento de varios administradores, cuando las circunstancias lo reclamen; pero no por eso creemos que la espresion de los artículos limitada al caso singular escluye, ó mas bien prohíbe, el nombramiento de mas de uno; porque como principalmente debe atenderse al cuidado de los bienes de la herencia, y este ha de llevarse hasta el último grado posible, consideraremos conveniente que, puesto que no exista en la *Ley* una prohibicion terminante, se nombren diferentes administradores; ó que cuando menos al principal se le autorice para nombrar subalternos, á pesar de que, en nuestro sentir seria mejor que los eligiese el juez por si mismo, para que en las diferentes localidades cuiden de la administracion de los bienes de la herencia.

Al tratar de la subasta de los bienes, ya en arrendamiento, ya en cuanto á la propiedad, tendremos ocasion de hacernos cargo de nuevo de las complicaciones que pueden ocurrir, y de la necesidad de atender con medidas prudentes y fáciles en la ejecucion á la administracion de los bienes hereditarios; lo cual no podrá siempre conseguirse, si las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento* se observan tan estricta y escrupulosamente como dicen los textos respectivos que de la administracion se ocupan. Cuando parte de los bienes exista en el pueblo de la residencia del difunto, cuando radiquen en España, fácil será la administracion por una sola persona, y fácil la subasta; mas cuando parte de ellos se encuentren en pais extranjero, cuando consistan en establecimientos industriales situados tambien en diferentes lugares, la administracion única no alcanzaria á cumplir la mision que se encomienda á la persona que debe encargarse de ella, y de la custodia y reproduccion de los bienes hereditarios.

ART. 389. No se ejecutará arriendo alguno si no en pública subasta y previa la fijacion de un tipo mínimo, que será el término medio de los arrendamientos de los bienes en los cinco años últimos.

ART. 390. Las subastas para los arrendamientos se anunciarán en los pueblos en que estuviere radicado el juicio, y en el en que se hallaren los bienes, verificándose la subasta en el primero.

ART. 391. En los edictos que se fijarán en los sitios públicos de am-

los pueblos, é insertarán en sus periódicos oficiales si los hubiere, se anunciará el tipo señalado, espresándose el día, hora y sitio del remate.

ART. 392. El término de la subasta será de un mes contado desde la insercion de los anuncios en los periódicos, ó si no los hubiere, desde su fijacion, que se hará constar debidamente.

ART. 393. En las subastas no se admitirá postura inferior al tipo señalado.

ART. 394. Si no se presentare postura admisible se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que en la anterior, rebajando el tipo que haya servido para ésta de un diez á un quince por ciento, que fijará el Juez teniendo en cuenta la entidad de las posturas que se hubieren hecho.

ART. 395. Si aun así no se lograre proposicion admisible, el Juez determinará lo que segun las circunstancias, y oyendo á las partes, estime conveniente.

ART. 396. Para toda subasta se formará un pliego de condiciones, que se pondrá de manifesto á los licitadores en la escribania del Juzgado que conozca del juicio, y en la del pueblo en que estén los bienes objeto del remate. En los edictos y anuncios se hará la oportuna prevencion sobre esto.

Queriendo la *Ley de enjuiciamiento* sujetar á reglas de publicidad todo lo concerniente á la parte administrativa de los bienes hereditarios, entendiendo como tal la enagenacion de los bienes en ciertos casos, ha reconocido la subasta pública como medio de evitar fraudes, que sigilosamente pudieran cometerse; y con ese fin ha distinguido dos clases de subastas; la una relativa á los arrendamientos de los bienes pertenecientes á la herencia, y la otra á la enagenacion de éstos mismos. Ocupanse de las subastas de la primera clase los artículos desde el 389 al 396 inclusive, y tratan de la segunda los siguientes 397 al 399.

El primero de los artículos trascritos sienta como regla general, que no pueda ejecutarse arriendo alguno de bienes pertenecientes á la herencia sino en pública subasta; y dispone el segundo, que esta haya de celebrarse previa la fijacion de un tipo mínimo, y determina en último lugar que este tipo ha de ser el término medio de los arrendamientos de los bienes subastables en los cinco últimos años.

No se ejecutará arriendo alguno sino en pública subasta. En las observaciones á la *Sección segunda del tit. 9* indicamos ya

los graves inconvenientes que puede ofrecer para la administracion de las herencias la necesidad de la subasta sin distincion de bienes; y por eso escusamos repetir en este lugar, que no pocas veces habrán de sentir perjuicios los interesados en las sucesiones por causa de esas trabas á la accion judicial administrativa, encaminadas á evitar los abusos que en otros tiempos hubieron de lamentarse.

Pero prescindiendo de esto, y estudiando el testo del *art. 389*, preguntaremos si esa regla general tiene tal estension, que comprenda no solo toda clase de bienes pertenecientes á la herencia, sino tambien cualquiera especie de arrendamientos que de ellos hayan de efectuarse; porque pudiendo hacerse estos, así de los muebles como de los raices, y tanto unos como otros por plazos de corta duracion, ó por largo tiempo, y bajo condiciones de cierta especie, pudiera dudarse si habrán de entenderse sujetos á la subasta los arrendamientos así de cosas muebles, como el de las inmuebles, y tambien los que se hagan por breves plazos, atendiendo á la indole especial y al uso que ha de hacerse de la cosa arrendada. Porque es necesario persuadirse, de que sentado el principio general de la *Ley de enjuiciamiento*, lo mismo alcanzará á las herencias de escaso valor, que á las otras que consistan en un caudal cuantioso, en su mayor parte compuesto de bienes raices; y como que la aplicacion de una misma regla para todos los casos, ocasionará graves perjuicios en los unos, en tanto que en otros será tal vez beneficiosa, por eso deseamos averiguar, si todos los bienes quedan sujetos á esa condicion precisa de la subasta, y todos los arriendos cualquiera que sea su duracion.

Supongamos que la persona difunta fuese dueña de un establecimiento de caballos de alquiler; supongamos que lo sea de una localidad que se arrienda para ciertos usos de corta duracion, y preguntaremos; en el primer caso los bienes semovientes que constituyen la herencia arrendables por dias y hasta por horas, ¿quedarán sujetos á la necesidad de que para cada arriendo haya de hacerse una subasta, con todas las solemnidades que prescribe la *Ley de enjuiciamiento*? En el segundo, ¿será necesario tambien llenar esa formalidad para efectuar un remate, que seria indudablemente de menos duracion que el tiempo